

JUZGADO SOCIAL NUM 3ALICANTE

prestaciones -

Dte:

DDO: Instituto Nacional de la Seguridad Social, TGSS,
DIPUTACIÓN DE ALICANTE.

En nombre de S.M. el Rey,

SENTENCIA N.º

En Alicante, a 3 marzo 2020

Vistos por la Ilma. Sra. D^a.

Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 de Alicante, los autos
registrados con el n.º seguidos a instancia de

, asistido de letrado Sr

contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y TGSS
asistidos de la letrada Sra;

asistida de letrada Sra. y

DIPUTACIÓN DE ALICANTE asistida de letrada Sra.

, sobre Incapacidad Permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda telemática, en fecha 6-5-2019, que fue repartida a este Juzgado, en los términos que en autos constan, por la que suplica se dicte sentencia por la que se declare *su derecho a ser perceptor de una incapacidad permanente en grado de incapacidad absoluta* derivada de accidente de trabajo, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración con los efectos económicos que conlleva.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite se señalaron los actos de conciliación y juicio para el día 2-3-2020.

TERCERO.- En el día previsto se celebró el juicio, ratificándose la parte actora en su demanda, contestando la demandada INSS en los términos que en la grabación constan, oponiéndose a la demanda e interesando la Ratificación de su resolución de fecha que le reconoce incapacidad permanente total. Y que en caso de estimarse la demanda, la base reguladora es de con efectos del .

y que al ser la contingencia, accidente de trabajo, la responsabilidad sería de la

Por la se opone alegando que el accidente de trabajo fue de fecha y recidiva el , se le declaró afecto a IP total por el INSS. Las tareas que realiza el demandante son de . Y que la Base reguladora en caso de estimación sería de

Por la diputación Provincial de Alicante, manifiesta que estará a lo que se determine.

Y practicadas las pruebas que S.S^a. estimó pertinentes, consistentes en , por la actora: documental y pericial médica del Dr , que ratificó su informe obrante a folios 29-30; y por el INSS, el EA; por documental, y pericial médica del dr , que ratificó su informe; por la Diputación de alicante, el EA. Tras su práctica, formularon las partes conclusiones, quedando el juicio visto para sentencia.

CUARTO: se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Resultan y así se declaran probados los siguientes hechos:

Primero: , mayor de edad, nacido el día , con DNI , se encuentra afiliado a la Seguridad Social y encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social, nº , teniendo cubierto un periodo de cotización efectivo y oportuno superior al mínimo exigido; ostentando la categoría profesional de

. Ha venido prestando servicios para la Diputación Provincial de Alicante desde el

Causó baja por accidente de trabajo en fecha , y agotó el periodo de 365 días, y le fue concedido por el INSS prórroga de 180 días, y se agotó el periodo máximo de IT, los 545 días, en fecha

Contingencia: accidente de trabajo.

Segundo: Se inicia expediente a instancias de parte el (FOLIO 76).

Informe MEDICO DE EVALUACION DE INCAPACIDAD LABORAL , de fecha folios 123y sg, que recoge, como DIAGNOSTICO PRINCIPAL:

, y como DIAGNOSTICO , ; y como LIMITACIONES ORGÁNICAS Y FUNCIONALES:

. Y en EVALUACIÓN CLÍNICO-LABORAL, n la actualidad pendiente de tratamiento y posterior valoración si no mejora,

En folio 136 y sg, informe médico de síntesis de fecha
que recoge DIAGNOSTICO:

, y recoge como
CONCLUSIONES:

Tercero: Dictamen propuesta del EVI de que
propone la calificación del trabajador como incapacitado en
grado de TOTAL. Folio 80.

En la Dirección provincial del INSS dictó
resolución por la que PROPONE LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD
PERMANENTE, EN GRADO DE TOTAL PARA LA PROFESIÓN
HABITUAL. Folio 81.

Cuarto: Que la parte actora no estando de acuerdo con la
misma **formuló reclamación previa**, en fecha
folio 140, por considerar que presenta lesiones y secuelas
constitutivas de incapacidad permanente en grado de
absoluta; en fecha , la Dirección Provincial del INSS
dictó resolución DESESTIMATORIA de la reclamación previa.

Quinto: Para el caso de ser estimada la demanda, la base
reguladora para la incapacidad permanente absoluta o total es
de Y la fecha de efectos desde el

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del art. 97 del LRJS, los anteriores hechos probados resultan de la falta de controversia, según la documental aportada.

SEGUNDO.- La parte actora peticiona la declaración de una incapacidad permanente ABSOLUTA . Y tiene reconocida TOTAL PARA SU PROFESIÓN HABITUAL.

Entre la prueba practicada en el acto de juicio, por el Dr. _____, se manifestó que el demandante presenta el _____, porque _____.

Está con cuadro de _____.

Y por el médico propuesto por la _____ Dr. _____, en el acto de juicio manifestó _____, tras exhibírsele el folio 7-8 de la actora, que no conoce ese documento, y que no lo había visto para hacer su informe, y que tampoco ha visto el informe del EVI.

En este caso, las lesiones que presenta el actor, deben ser calificadas afectas de incapacidad absoluta, pues como indica la sanidad pública, en el informe de síntesis, está **limitado para** _____.

Y que según consta en el informe del perito médico de la parte actora, EN EL FOLIO 60, SE RECOGE QUE : ... sufrió un accidente laboral _____ lo que le llevó _____.

_____ Persistencia de dicha _____ Y
de grado moderado en _____ realizada tras _____
que posteriormente _____
_____ y que ante _____ la sanidad pública le
puso en _____ para la retirada de
_____, y que a nivel privado se le ha
aconsejado _____.

Visto lo anterior, el cuadro que presenta le incapacita para todo tipo de trabajo, y además aún está pendiente de decisión sobre las dos posibilidades de tratamiento expuestas.

TERCERO.-Dispone el Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Disposición transitoria vigésima sexta. *Calificación de la incapacidad permanente.*

Uno. Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción:

«**Artículo 194.** *Grados de incapacidad permanente.*

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por **incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.**

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

Dos. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realizasen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realizasen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo».

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones, **hay que atender a las limitaciones** que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le resta capacidad alguna (STS de 29-09-1987), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS de 6-11-1987), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico exclusivamente (STS de 23-3-1987, 14-4-1988, entre otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS de 16-12-8).

Respecto a la Incapacidad **Permanente Total**, Las STS de «(...) 28 de julio de 2003 (recurso 008/3669/02) EDJ 116083 y 2 de marzo de 2004 (recurso 1175/03) EDJ 14557, en las que se sostiene que el artículo 137 LGSS vincula la incapacidad permanente total desde una perspectiva eminentemente profesional a la imposibilidad del trabajador para llevar a cabo las tareas fundamentales que el desarrollo de la profesión concreta que realizaba comporta, percibiendo una prestación de la Seguridad Social que compensa esa imposibilidad y los trastornos que ocasiona en su vida laboral, desde el momento en que ya no está en condiciones de realizar las labores básicas de la misma. (...) sentencia de 28 de enero de 2.002 EDJ 13552(...) que la valoración se realiza en función de la profesión (que no del puesto o concreta categoría profesional), pues (...) la única incapacidad permanente que exige un examen completo de toda la capacidad funcional y laboral de una persona es la **absoluta** -y por supuesto, la gran invalidez-; el resto esto es la parcial y la total, exige un análisis concreto de unas determinadas lesiones en comparación con una determinada profesión» (TS 4ª 19-11-04. EDJ 229545; 17-5-06. EDJ 71289).

«De acuerdo con el art. 137.2 de la vigente Ley General de Seguridad Social (LGSS de 1994, que contiene idéntica regulación a la de la anterior LGSS de 1974), aplicable al caso, la profesión

habitual a efectos de reconocer la prestación de invalidez permanente total es aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el tiempo anterior a la iniciación de la incapacidad. Esta referencia temporal concreta de la profesión habitual obliga a una valoración también concreta de todas las circunstancias de la actividad de trabajo, incluida la incompatibilidad con un ambiente determinado» (TS 4ª 21-11-96, EDJ 8679).

Se hace preciso verificar un riguroso análisis comparativo de dos términos fácticos: el de las limitaciones

que producen al trabajador las lesiones que padece, y el de los requerimientos de cualquier profesión que pueda ofrecer el mercado laboral (**incapacidad permanente absoluta**), teniendo siempre en cuenta las notas de objetividad, incurabilidad o insuperabilidad de las lesiones sufridas por el trabajador en su caso concreto sin posibilidad de atender a incapacidades genéricas o típicas. **La Jurisprudencia entiende que la invalidez absoluta supone la impotencia para el ejercicio útil de cualquier actividad por liviana o sedentaria que sea, la inhabilidad para toda posible actividad dentro de la amplia gama de quehaceres que impide realizar ningún esfuerzo, ni siquiera un trabajo sedentario.** El Tribunal Supremo rechaza la calificación de absoluta cuando el estado patológico del trabajador, aunque le impida el ejercicio de su habitual profesión, le permite el de otras por ser más livianas, sedentarias o no requirentes de los esfuerzos psíquicos o físicos que aquél demande.

EN EL PRESENTE CASO, la valoración singularizada de las limitaciones que afectan a la parte actora en sus aptitudes para cualquier quehacer, se ha de resolver en el sentido de entender que los padecimientos que soporta, la extensión y gravedad de las secuelas antes descritas anulan por completo la capacidad laboral del actor para la realización de cualquier trabajo, ya que la limitación de la parte actora lo es para para

Por lo que, **procede estimar la demanda, revocar la Resolución impugnada y declarar que el actor se encuentra afecto de invalidez permanente absoluta, derivada de accidente de trabajo**, condenando a la Entidad Gestora a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a abonar a la actora una pensión vitalicia equivalente al 100 % de su base reguladora con los mínimos, incrementos, mejoras y revalorizaciones que procedan y con efectos económicos desde la fecha de debiéndose tener en cuenta, por la incompatibilidad que supongan, las posibles percepciones de pensiones de subsidio desempleo , RAI, o cualquier otra incompatible.

VISTOS los preceptos legales aplicables al presente caso.

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO la demanda interpuesta por ; contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y TGSS , y DIPUTACIÓN DE ALICANTE-, y revocando la Resolución impugnada, debo declarar y declaro que la parte actora se encuentra AFECTA DE INVALIDEZ PERMANENTE EN GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA derivada de accidente de trabajodebiendo condenar a la Entidad Gestora a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a abonar al actor una pensión vitalicia equivalente al 100% de su base reguladora, con los mínimos, incrementos, mejoras y revalorizaciones que procedan y con efectos desde el día sin perjuicio de las pensiones que puedan resultar incompatibles.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma **CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN** Ante la Sala de lo Social de Valencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anunciándolo ante este JUZGADO DE LO SOCIAL en los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia, debiendo si la recurrente es la Entidad Gestora aportar en dicho momento certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación en cuantía reconocida en la sentencia y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha, cuando S.S^ª. se encontraba celebrando audiencia pública en la Sala de este Juzgado, de todo lo cual yo la LAJ, doy fe.